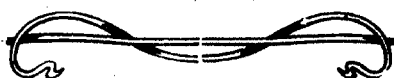


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 634

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

614

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

896

Gobierno de la Nación

DECRETOS

Vicepresidencia del Gobierno

La organización y régimen de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ha sido objeto a través de los años de un sin número de disposiciones del Poder Público, que, concretadas por primera vez en el Real Decreto de once de julio de mil novecientos cuatro, siguieron después, con manifiesto error las vicisitudes de la política general, desviándose frecuentemente del criterio acertado en que aquella norma fundamental se inspiraba.

No se obtuvo con estas reformas mayor eficacia, ni se logró el designio de acomodar el Estatuto fundamental de la Colonia a las exigencias del medio y a las imposiciones de la realidad.

Y es hora de aprovechar las enseñanzas de la experiencia, recogiendo y ordenando orgánicamente cuanto puede ser útil de la contradictoria y a veces inadecuada ordenación legislativa colonial, con lo que se da fe de un sincero y prudente propósito renovador y de la decisión firme de iniciar una honda reforma que, fundándose en esa ordenación básica, acometa la solución de cuantos problemas plantea al nuevo Estado la situación de los Territorios que, sin formar parte del suelo de la Patria, están sometidos a su Imperio.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

APRUEBO la ORDENANZA GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA, que se inserta a continuación.

Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea

TÍTULO PRIMERO

De la Organización Administrativa Colonial

CAPÍTULO PRIMERO

Del Territorio

Artículo primero. Las Islas de Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico

y el Territorio de la Guinea Continental constituirán, para los efectos de su gobierno y administración, una sola entidad legal, denominada «Territorios Españoles del Golfo de Guinea». A los efectos administrativos se dividirán en dos distritos: el de Fernando Póo y el de la Guinea Continental. Estos se dividirán en demarcaciones territoriales que, a su vez estarán integradas por los poblados indígenas y municipios existentes o que puedan crearse.

CAPITULO SEGUNDO

De los Organos de la Administración Colonial

Artículo segundo. Los Territorios Españoles del Golfo de Guinea dependerán directamente de la Vicepresidencia del Gobierno, a la que corresponde privativamente la facultad de dictar disposiciones administrativas que afecten a dichos Territorios y determinar, previa deliberación del Consejo de Ministros, qué Leyes y disposiciones generales habrán de surtir efectos en los mismos.

Artículo tercero. Regirá dichos Territorios bajo la inmediata dependencia de la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación, un Gobernador General, nombrado libremente por el Jefe del Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. El Gobernador de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea estará asistido en sus funciones por un Secretario General, que le sustituirá en ausencias y enfermedades, y será el Jefe de todos los Servicios administrativos de la Colonia. Su nombramiento se hará también a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, con audiencia del Gobernador General.

Artículo quinto. Como Delegado del Gobernador General regirá, a todos los efectos, el distrito de la Guinea Continental, un Subgobernador, cuyo nombramiento se hará por Decreto y asimismo a propuesta del Vicepresidente del Gobierno.

Artículo sexto. Como Delegados del Gobernador General en el Distrito de Fernando Póo y del Subgobernador en el de la Guinea Continental, figurará al frente de cada Demarcación un Administrador territorial, nombrado por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo séptimo. Todos los demás funcionarios de la Administración Colonial, con excepción de los subalternos, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, por concurso entre personal procedente de Cuerpos de la Administración General, cuando la función del cargo de que se trate requiera título facultativo, y por concurso-examen cuando no lo requieran, oyendo, en todo caso, al Gobernador General.

Artículo octavo. A los funcionarios procedentes de escalafones activos de Cuerpos o carreras

especiales de la Metrópoli, se le considerará, para todos los efectos legales, como en servicio activo en su Cuerpo o carrera de procedencia y tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra en dichos escalafones, cuando por conveniencias del Servicio cesen en el de la Administración Colonial, siempre que ello no implique nota desfavorable y lo hayan prestado en la Colonia durante un año por lo menos.

A estos funcionarios no les podrá ser concedida por la Administración Colonial excedencia voluntaria.

CAPITULO TERCERO

De los Consejos de Vecinos

Artículo noveno. Para atender a las necesidades locales, se constituirán organismos, Consejos vecinales u otros, a propuesta del Gobernador General, en los puntos donde se estime necesaria su existencia, siendo su funcionamiento y organización objeto de reglamentación especial.

Corresponderán a estos organismos las funciones de todo orden que afecten a la vida municipal.

Funcionarán bajo la dirección de un Presidente que será el encargado de ejecutar sus decisiones y de inspeccionar toda clase de servicios que estén afectos a los citados organismos.

Serán atendidos dichos servicios con los productos de las propiedades que para dicho fin les sean cedidas por el Gobierno, sin facultad para enajenarlos, y con los recargos sobre contribuciones e impuestos coloniales e imposición de arbitrios municipales, cuando unos y otros sean debidamente autorizados.

Para la validez de los acuerdos de los Consejos de Vecinos, es necesaria la intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán para ser ejecutivos, la aprobación del Gobernador: los presupuestos municipales; los acuerdos para imponer arbitrios especiales y arriendos; la percepción de ingresos; la creación de empleos; la variación de sueldos de los existentes, y las que supongan comprar, enajenar, dar o tomar en alquiler bienes raíces, por más de dos años. Se exceptúan las concesiones de terrenos en las condiciones que legalmente se establezcan. Será necesaria la aprobación del Gobierno, oído el parecer del Gobernador General y los demás que estime convenientes, para dar carácter ejecutivo a los acuerdos que tengan por finalidad levantar empréstitos y establecer participaciones o recargos sobre los impuestos del Presupuesto General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

El Gobernador General podrá suspender los acuerdos de los Consejos de Vecinos cuando de ellos pueda resultar perjuicio para el interés general de aquellos Territorios, dando cuenta al Gobierno.

Contra los expresados acuerdos se concede recurso de alzada ante el Gobernador General.

Este recurso sólo podrá ejercitarse por los perjudicados y se interpondrá ante la Autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo.

TITULO SEGUNDO

Del Gobernador General

CAPITULO UNICO

Artículo diez. El Gobernador General es el Representante del Gobierno de la Nación, y tiene a su cargo el Gobierno y Administración de la Colonia: dispondrá de las fuerzas de Mar, Tierra y Aire existentes en ella: le estarán subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallo de los asuntos, y será responsable de la seguridad y conservación del orden en los Territorios que se hallan a su cargo.

En consecuencia ejercerá todas las atribuciones que las Leyes y disposiciones vigentes le confieren y especialmente las siguientes:

Primera. Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Internacionales y demás disposiciones que se le comuniquen por la Vicepresidencia del Gobierno y dictar las Reglas Generales y particulares necesarias para su cumplimiento.

Segundo. Suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones que le comunique la Vicepresidencia del Gobierno, cuando, a su juicio, pudieran causar daño a los intereses generales de la Nación o a los especiales del Territorio de su mando, de lo cual dará, sin pérdida de tiempo, cuenta razonada a dicha Vicepresidencia.

Tercero. Dictar disposiciones de carácter general para la realización de las funciones administrativas que le están encomendadas en todo lo que no esté regulado por la Vicepresidencia del Gobierno, sin perjuicio de la autoridad de ésta, incluso para la modificación o anulación de dichas disposiciones.

Cuarto. Fomentar, con el concurso del Patronato de Indígenas, el mejoramiento de los naturales del país, en el triple aspecto de su protección espiritual, jurídica y material.

Quinto. Tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los Territorios que se hallan a su cargo, informando debidamente al Vicepresidente del Gobierno.

Sexto. Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo a las disposiciones que regulan las competencias de jurisdicción.

Séptimo. Inspeccionar todos los servicios públicos en los Territorios de su mando.

Octavo. Anticipar licencias en casos de en-

fermedad grave, proveer interinamente las vacantes y suspender, previo expediente, a los funcionarios de la Administración Colonial, dando cuenta inmediata.

Noveno. Acordar las prestaciones personales.

Décimo. Dictar bandos para corregir faltas, mantener el sosiego público y para fines de policía y buen gobierno dentro de los límites en la penalidad que se le señalen.

Undécimo. Comunicar directamente, sobre asuntos de la Colonia, con los Representantes, Agentes diplomáticos y consulares de España en Africa y con las Autoridades Superiores de las Colonias, Dominios o Mandatos extranjeros, dando cuenta a la Vicepresidencia del Gobierno.

Duodécimo. Ordenar los gastos de las obras y servicios que se realicen en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y disponer los pagos que hayan de hacerse por las Cajas Públicas.

A este efecto podrá conferir al Administrador Principal de Hacienda, el carácter de Ordenador de Pagos, cuyo cargo desempeñará por delegación.

Décimo tercero. Aprobar proyectos de obras públicas y construcciones urbanas, cuyo importe no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo once. En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en la realización de las funciones administrativas, las disposiciones y resoluciones del Gobernador General adoptarán la forma de Ordenanzas.

Artículo doce. El Gobernador General no podrá derogar sus propias disposiciones cuando fueren declaratorias de derechos o hubieran servido de base a una resolución judicial. Salvo precepto expreso en contrario, no se admitirán recursos contra las resoluciones del Gobernador General.

TITULO TERCERO

Estatuto Jurídico

CAPITULO UNICO

Artículo trece. Las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones, cuya aplicación en la Colonia determine la Vicepresidencia del Gobierno, regirán en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de los mismos, si en ellas no se dispusiera expresamente lo contrario.

Artículo catorce. Los derechos y deberes de los españoles y extranjeros en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, serán los reconocidos en la Nación, regulándose su ejercicio con arreglo a este Decreto.

Artículo quince. Las Misiones necesitarán autorización del Gobierno y sólo podrán ejercerlas los españoles.

También deberán ser españoles todos los Maestros.

TITULO CUARTO

Justicia

CAPITULO UNICO

Artículo dieciseis. En los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la Justicia se administrará en nombre del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes en los mismos.

TITULO QUINTO

Hacienda

CAPITULO UNICO

Artículo diecisiete. La formación del proyecto del Presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, corresponde al Gobernador General; su aprobación al Gobierno de la Nación.

La vigencia del Presupuesto será de un año, prorrogándose por trimestres la vigencia del anterior, si no pudiera ser aprobado antes del día primero del año económico siguiente, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

Si la conveniencia de acelerar el ritmo de la colonización lo exigiera, el Gobernador General podrá proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la autorización de planes adecuados, cuyos gastos se cubrirán con los remanentes de ejercicios anteriores que constituyen el Tesoro Colonial.

La aprobación de estas propuestas se acordará, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo dieciocho. Los créditos consignados en el Presupuesto de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada Servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobernador General. Por excepción podrá éste acordar, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de créditos cuando se trate de grave perturbación interior, o peligro exterior o inmediato peligro de u otro; dando cuenta inmediata al Gobierno.

Artículo diecinueve. La facultad de establecer impuestos queda reservada expresamente al Gobierno Central de la Nación.

Artículo adicional. Se autoriza a la Vicepresidencia del Gobierno para dictar las órdenes especiales que precise el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En un plazo de tres meses, contados desde su vigencia, en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, el Gobernador General elevará a la Vicepresidencia del Gobierno propuesta de las disposiciones dictadas en el período de tiempo comprendido entre la fecha en que fué derogado el Estatuto de once de julio de mil novecientos cuatro, y la de vigencia del presente Decreto, que a su juicio, de-

ben considerarse aplicables para lo sucesivo en aquellos Territorios.

Cláusula derogatoria. Queda derogado el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

Dado en Burgos, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

498

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

El Servicio de Colocación merece en el nuevo Estado una atención extrema. Hasta el año actual, a pesar de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de agosto de 1932, no ha tenido efectividad la organización de las Oficinas y Registros. El Fuero del Trabajo, en el número 7 del Título XIII, dispone que los Sindicatos verticales establecerán Oficinas de Colocación. Para favorecer este designio es preciso aprovechar los elementos disponibles que existen en virtud de las Leyes vigentes, adaptándoles en lo posible a las nuevas normas, periodo de transición que se caracterizará por el acoplamiento de las Oficinas de Colocación con cuantos medios cuentan actualmente a las Centrales Nacional Sindicalista, sustituyendo además las Comisiones Inspectoras actuales por otras que tengan su raíz en la Organización Sindical.

En su virtud, ordeno:

Artículo 1.º Las Oficinas de Colocación que se constituyan a partir de esta fecha, y las ya en funcionamiento, tan pronto como la circunstancias de cada caso lo permitan, y siempre antes del 1.º del próximo mes de enero, se organizarán con arreglo a las normas de la presente Orden.

Artículo 2.º Los organismos de colocación seguirán divididos en tres categorías: Oficinas Provinciales de Migración, Oficinas Locales de Colocación y Registros Municipales en la forma que determina la Ley y Reglamento vigente.

En los Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido tengan 8.000 o más habitantes de hecho, se organizará también una Oficina de Colocación.

Artículo 3.º A los efectos administrativos las Oficinas Provinciales de Migración se dividirán en las siguientes categorías:

1.ª Las de las provincias con más de un millón de habitantes.

2.^a Las de las provincias con 500.000 a un millón de habitantes.

3.^a Las de las provincias con menos de 500.000 habitantes.

Las Oficinas Locales de Colocación se constituirán, si no lo estuviesen ya, en todas las capitales de provincia, en todas las cabezas de partido judicial y en todos los restantes Ayuntamientos de la Península y del territorio de la Soberanía española con más de 8.000 habitantes de hecho: tendrán las siguientes categorías.

1.^a Las de Ayuntamientos con más de 750.000 habitantes de hecho.

2.^a Las de Ayuntamientos con 200.000 a 750.000 habitantes.

3.^a Las de Ayuntamiento con 100.000 a 200.000 habitantes.

4.^a Las de Ayuntamientos con 50.000 a 100.000 habitantes.

5.^a Las de Ayuntamientos 25.000 a 50.000 habitantes.

6.^a Las de Ayuntamientos con 8.000 a 25.000 habitantes.

7.^a Las de Ayuntamientos cabeza de partido con menos de 8.000 habitantes.

Artículo 4.º Las Oficinas Locales de Colocación de las capitales de provincia se instalarán junto con las Oficinas Provinciales de Migración, en la C. N. S.

Artículo 5.º Las Oficinas Provinciales de Migración, según su categoría, tendrán el siguiente personal:

1.^a Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 2.^a Categoría: Un Jefe y dos Agentes, y 3.^a Categoría: Un Jefe y un Agente.

Las Oficinas Locales de Colocación estarán servidas según su categoría por el siguiente personal:

1.^a Categoría: Un Jefe y seis Agentes; 2.^a Categoría: Un Jefe y cinco Agentes; 3.^a Categoría: Un Jefe y cuatro Agentes; 4.^a Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 5.^a Categoría: Un Jefe y dos Agentes; 6.^a Categoría: Un Jefe y un Agente, y 7.^a Categoría: Un Agente.

Artículo 6.º Un funcionario de cada Oficina habrá de ser especialista o especializarse en materia de Previsión Social, quedando encargado de velar por el cumplimiento de los Seguros Sociales y de procurar que su protección llegue a los trabajadores eventuales.

En todas las Oficinas de Colocación con plantilla superior a dos Agentes, uno de ellos como mínimo, habrá de ser femenino.

Artículo 7.º El día primero de octubre cesará las actuales Comisiones Inspectoras, sea cual fuese su composición y fecha de constitución: así como las Autoridades que a virtud de la Orden de 5 de enero último ejercían las funciones inspectoras de las Oficinas Provinciales y Locales de Colocación.

En la misma fecha anterior y con las funciones administrativas y las asesoras que se asignen, se constituirán en cada capitalidad de oficina, las "Comisiones de Colocación". Estas Comisiones, constituidas como se menciona en el artículo siguiente, asumirán además de otras, las misiones que la Ley y Reglamento vigentes confiere a las Comisiones Inspectoras.

Artículo 8.º En las capitales de provincia la Comisión de Colocación estará compuesta:

Por el Inspector de Migración, y donde no esté nombrado, por un representante del Delegado de Trabajo, como Presidente, un representante de la Diputación y otro del Ayuntamiento designados por las respectivas Corporaciones; un empresario, un técnico, un empleado y un obrero como mínimo, designados por el Delegado Sindical como Vocales. En las provincias con varios Servicios o Ramas de la producción importantes, el Jefe Sindical podrá proponer al Ministerio la ampliación del número de vocales a tantos como Ramas Sindicales estén organizadas.

En las poblaciones con más de 8.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la Comisión estará presidida por el Delegado Sindical Local. Como Vocales figurarán un representante del Ayuntamiento designado por la Corporación, un empresario y un obrero designados por el Delegado Sindical Local; si fuera posible o lo aconsejasen la cuantía y calidad de los censos obreros y patronales, deberán además formar parte como vocales, un técnico y un empleado designados siempre por el Delegado Sindical Local.

Los cargos de Vocales habrán de recaer en sindicatos vecinos de la localidad, y la duración de la designación será de tres años, renovándose por terceras partes cada año. Los nombrados, al constituirse la Comisión por primera vez, cesarán también por terceras partes, los dos primeros tercios mediante sorteos que tendrán lugar al año, y a los dos años de su constitución.

Artículo 9.º En los registros Municipales de Colocación que organizarán y sostendrán los Ayuntamientos con menos de 8.000 habitantes no cabeza de partido judicial, la Inspección correrá a cargo del Delegado Sindical Local.

Artículo 10. Los Delegados de Trabajo elevarán a este Ministerio, antes del 15 de octubre, las actas de constitución de las Comisiones de Colocación de su jurisdicción.

En dichas actas se hará constar, además de los pormenores de la constitución, cuyo acto se verificará en la Oficina de Colocación respectiva, los siguientes extremos:

a) Inventario de los enseres y efectos propiedad del servicio, con que cuentan cada una de las oficinas Provinciales y Locales.

b) Personal que se encuentra trabajando en

ellas; fechas y forma del nombramiento, títulos que poseen, haberes que perciben y presupuesto total de que disponen las Oficinas, separando lo que corresponde a la Diputación, al Ayuntamiento y a los Sindicatos.

Artículo 11. Las Comisiones de Colocación, comenzarán seguidamente a su constitución sus actividades propias contraídas no sólo a lo que se dispone en los artículos 27 y 28 del Reglamento vigente, sino también a lo siguiente:

a) Instalación o traslado de la Oficina a los locales de la C. N. S. o Casa Sindical, Precisamente a ser posible en la planta baja, con toda independencia de servicios y personal. Como mínimo, además del local de Oficina, deberá contar la instalación de todas las Oficinas Provinciales y en las Oficinas Locales de clase superior a la 5.ª, con despachos independientes para oír a los visitantes aisladamente cuando sea necesario. Las Oficinas estarán separadas del local del público únicamente por mostradores.

b) Revisión de las aptitudes del personal de cada oficina y propuesta a la Superioridad de su cese o continuación, y, en este caso, cargo o categoría que se le asigna.

c) Formalización de los gastos extraordinarios de traslado y nueva instalación que corresponderá sufragar a la C. N. S. o Casa Sindical. Si a pesar de ello, no se apreciase la posibilidad de conseguir mejorar sensiblemente la actual instalación de la Oficina, deberá proponerse a la Superioridad su continuación en la presente residencia.

d) Formulación y aprobación del presupuesto anual de gastos de sostenimiento de la Oficina montada ya tal y como se ordena por la presente.

e) Propuesta del personal que habrá de cubrir las plazas vacantes,

Artículo 12. Los Presupuestos anuales confeccionados por las Comisiones de Colocación, habrán de ser informados por la Comisión de la capital de la provincia o formulados definitivamente por ella, que los elevará a este Ministerio antes del primero de noviembre próximo.

Aprobados por este Ministerio, se segregarán y remitirán a los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes el total o las partes que se les asignen, viniendo obligados a consignarlos en sus presupuestos ordinarios anuales y librar mensualmente durante su vigencia una dozava parte de los mismos al Presidente de la Comisión de Colocación respectiva.

El montante de cada presupuesto aprobado se notificará a los señores Delegados de Hacienda y Autoridades a quienes corresponda, para que no otorguen su aprobación a los presupuestos de la Corporación de que se trate, si no hubieren incluido la cifra determinada por este Ministerio para su-

fragar la Oficina de Colocación respectiva tal como lo dispone la vigente Ley.

Artículo 13. El personal de las Oficinas de Colocación continuará siendo designado por este Ministerio, a propuesta de las Comisiones, previo informe de las Delegaciones provinciales Sindicales respectivas.

Las nuevas designaciones se harán con carácter eventual y sin derecho a reclamación cuando la Superioridad determine el cese como consecuencia de acuerdo ministerial, por reforma de los servicios, término de la guerra o aplicación de los regímenes especiales de colocación de Mutilados y excombatientes.

Artículo 14. Se preferirá para el desempeño eventual de los cargos, en igualdad de aptitud y méritos, a los que actualmente los desempeñen, con carácter interino, con reconocida aptitud y adhesión; a los acogidos a regímenes especiales de colocación; a sindicados inútiles parciales por guerra o accidentes del trabajo y a huérfanos o viudas de muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Movimiento.

Los funcionarios de los Servicios de Colocación no podrán percibir otros sueldos del Estado, Diputación y Municipio que los señalados para estos cargos, ni podrán dedicarse a otra actividad profesional o de negocios.

Artículo 15. La dirección e inspección del conjunto de los Servicios de Colocación correrá en cada provincia a cargo de los Delegados de Trabajo, que tendrán como Jefes directos de aquellos Servicios a los Inspectores de Migración donde los haya. Entenderán en las siguientes cuestiones:

1. Organización y vigilancia del funcionamiento de todos los servicios de colocación.

2. Coordinación del Servicio entre las diversas Oficinas de su jurisdicción.

3. Relación con los Jefes de la C. N. S. y Casas Sindicales para el acoplamiento de estos servicios dentro de su régimen y obtención de la máxima eficacia.

4. Ostentarán la Jefatura del personal de Colocación y Migración, afecto a los Servicios de la provincia.

5. Tramitar e informar toda instancia sobre agrupación de Ayuntamientos que soliciten organizar estos servicios conjuntamente.

El Delegado de Trabajo ejercerá también la función de Ordenador de pagos de las Oficinas de su jurisdicción.

Artículo 16. A cada Inspección Provincial de Migración se destinará el personal del Cuerpo de Migración o el de otros Cuerpos del Ministerio que sea preciso para desempeñar los otros servicios que tienen a su cargo las Inspecciones de Migración.

Artículo 17. La jornada de trabajo en las Oficinas de Colocación será igual a la establecida para

las dependencias centrales del Ministerio, en cada localidad se adaptará a los horarios de trabajo que en cada momento se fijen, de forma que por las tardes dos horas de oficina queden fuera de la jornada establecida en las localidades eminentemente industriales, y tres en las agrícolas, a fin de facilitar la visita de los obreros y empresarios a las Oficinas de Colocación.

Artículo 18. En todas las Oficinas se facilitarán a los trabajadores y empresarios (únicamente para su conocimiento y examen) copias de las Leyes, Reglamentos y Bases de trabajo, así como los modelos oficiales de contratos.

Artículo 19. A petición de los Delegados Sindicales o propuesta de los Delegados de Trabajo, podrán establecerse en las localidades de gran censo productor y excesiva extensión, oficinas sucursales, con dependencia inmediata de la oficina principal.

Artículo 20. La Oficina Central de Colocación formulará los modelos de impresos, estados y fichas que los Servicios de Colocación habrán de usar obligatoriamente a partir del primero de enero próximo, así como las instrucciones para su uso. Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander 31 de agosto de 1938.-III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

899

Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARIA

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de agosto último, un expediente de Transferencia de Créditos, importante OCHO MIL QUINIENTAS PESETAS, se expone al público por espacio de quince días a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 3 de septiembre de 1938.

III Año Triunfal.

Fernando López-Canti.

Ayuntamiento de Ceuta

-MES DE SEPTIEMBRE-

INTERVENCION

- EJERCICIO DE 1938 -

Distribución de fondos, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

CAPITULO I	HABERES PERSONAL EXGLE.	DIFERIBLES O VOLUNTARIOS	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Obligaciones generales			
2.º Pensiones	7.447'00	1.378'82	8.825'82
3.º Operaciones de crédito Municipal	—'—	80'00	80'00
4.º Créditos reconocidos	—'—	—'—	—'—
5.º Litigios	100'00	150'00	250'00
7.º Contribuciones e impuestos	60'00	60'00	120'00
8.º Anuncios y suscripciones	500'00	400'00	900'00
10. Compromisos varios	40.500'00	1.500'00	42.000'00
11. Cargas por servicio del Estado	1.650'00	550'00	2.200'00
CAPITULO II			
Representación Municipal			
1.º Del Ayuntamiento	1.000'00	750'00	1.750'00
2.º Del Alcalde	750'00	187'50	937'50
CAPITULO III			
Vigilancia y seguridad			
1.º Guardia Municipal	19.458'02	1.500'00	20.958'02
2.º Socorro de incendio y salvamentos	8.500'00	1.500'00	10.000'00
CAPITULO IV			
Policía urbana y rural			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	12.500'00	1.750'00	14.250'00
2.º Mercado y puestos públicos	5.700'00	300'00	6.000'00
4.º Matadero	7.750'00	500'00	8.250'00
7.º Extinción de animales dañinos	200'00	166'66	366'66
CAPITULO V			
Recaudación			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación	750'00	1.500'00	2.250'00
2.º Recaudadores y agentes	18.690'00	500'00	19.190'00
CAPITULO VI			
Personal y material de oficinas			
1.º De oficinas centrales	24.500'00	2.250'00	26.750'00
2.º De otras dependencias	8.500'00	375'00	8.875'00
CAPITULO VII			
Salubridad e higiene			
1.º Aguas potables y residuarias	9.500'00	105'00	9.605'00

2.º Limpieza de la vía pública	14.500'00	1.500'00	16.000'00
3.º Cementerios	1.600'00	166'66	1.766'66
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	650'00	350'00	1.000'00
5.º Desinfección	1.500'00	-----	1.500'00
6.º Epidemias	166'66	-----	166'66
9.º Higiene pecuaria	50'00	50'00	100'00

CAPITULO VIII

Beneficencia

1.º Auxilios médico-farmacéuticos	17.500'00	3.000'00	20.500'00
2.º Hospitales municipales	1.750'00	16.000'00	17.750'00
3.º Instituciones benéficas municipales	1.000'00	4.000'00	5.000'00
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres	-----	1.666'66	1.666'66
5.º Calamidades públicas	-----	250'00	250'00

CAPITULO IX

Asistencia social

1.º Juntas Locales	833'33	-----	833'33
2.º Fomento de casas baratas	-----	87'50	87'50
3.º Seguros sociales	166'66	-----	166'66
4.º Retiros Obreros	83'33	-----	83'33
7.º Atenciones diversas	3.000'00	41'66	3.041'66

CAPITULO X

Instrucción pública

1.º Prestaciones al Estado de servicios de instrucción primaria	11.795'83	1.070'00	12.865'83
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria	1.000'00	100'00	1.100'00
3.º Instituciones escolares	250'00	2.200'00	2.450'00
5.º Escuelas y talleres profesionales	350'00	750'00	1.100'00
6.º Instituciones culturales	-----	1.625'00	1.625'00

CAPITULO XI

Obras públicas

1.º Edificaciones	500'00	1.500'00	2.000'00
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	10.000'00	2.500'00	12.500'00
3.º Vías públicas	10.000'00	16.500'00	26.500'00
6.º Parques y jardines	4.655'50	750'00	5.405'50

CAPITULO XIII

Fomento de los intereses comunales

3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	-----	500'00	500'00
5.º Auxilios para el fomento de la producción, del trabajo y turismo	-----	50'00	50'00

CAPITULO XVIII

Imprevistos

U.º Gastos imprevistos	750'00	250'00	1.000'00
----------------------------------	--------	--------	----------

CAPITULO XIX

Resultas

U.º Obligaciones de presupuestos cerrados	100.000'00	_____	100.000'00
TOTAL GENERAL DE GASTOS	350.156'33	70.410'46	420.566'79

Ceuta a 1.º de septiembre de 1938.—(III Año Triunfal).

EL INTERVENTOR.

00000	00000				
00001	00001				
00002	00002				
00003	00003				
00004	00004				
00005	00005				
00006	00006				
00007	00007				
00008	00008				
00009	00009				
00010	00010				
00011	00011				
00012	00012				
00013	00013				
00014	00014				
00015	00015				
00016	00016				
00017	00017				
00018	00018				
00019	00019				
00020	00020				
00021	00021				
00022	00022				
00023	00023				
00024	00024				
00025	00025				
00026	00026				
00027	00027				
00028	00028				
00029	00029				
00030	00030				
00031	00031				
00032	00032				
00033	00033				
00034	00034				
00035	00035				
00036	00036				
00037	00037				
00038	00038				
00039	00039				
00040	00040				
00041	00041				
00042	00042				
00043	00043				
00044	00044				
00045	00045				
00046	00046				
00047	00047				
00048	00048				
00049	00049				
00050	00050				
00051	00051				
00052	00052				
00053	00053				
00054	00054				
00055	00055				
00056	00056				
00057	00057				
00058	00058				
00059	00059				
00060	00060				
00061	00061				
00062	00062				
00063	00063				
00064	00064				
00065	00065				
00066	00066				
00067	00067				
00068	00068				
00069	00069				
00070	00070				
00071	00071				
00072	00072				
00073	00073				
00074	00074				
00075	00075				
00076	00076				
00077	00077				
00078	00078				
00079	00079				
00080	00080				
00081	00081				
00082	00082				
00083	00083				
00084	00084				
00085	00085				
00086	00086				
00087	00087				
00088	00088				
00089	00089				
00090	00090				
00091	00091				
00092	00092				
00093	00093				
00094	00094				
00095	00095				
00096	00096				
00097	00097				
00098	00098				
00099	00099				
00100	00100				

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.